

Carta No. 0317-2022-APMTC/CL

Callao, 27 de mayo de 2022

Señores

AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A

Av. Sáenz Peña No. 1426.

Callao. -

Atención : Miguel Ángel Bravo Carranza.
Representante Legal.
Referencia : Reclamo por faltantes.
Expediente : **APMTC/CL/0102-2022**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.**, ("TRANSOCEANIC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 10.12.2021, la nave MEDI ADRIATICO de Mfto. 2021-3734 realizó su primera línea de atraque en el muelle 3-A del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 13.04.2022, TRANSOCEANIC presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable del supuesto faltante de cinco (5) atados de madera contrachapada de su cliente AREA PERÚ S.A. pertenecientes al BL No. RC93MA2101, descargado de la nave MEDI ADRIATICO de Mfto. 2021-3734.
- 1.3. Con fecha 06.05.2022, APMTC emitió la Carta No. 0250-2022-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los supuestos faltante de cinco (5) atados de madera contrachapada de su cliente AREA PERÚ S.A. pertenecientes al BL No. RC93MA2101, descargado de la nave MEDI ADRIATICO de Mfto. 2021-3734.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario determinar si la Reclamante

ha acreditado fehacientemente que la mercadería llegó completa al terminal portuario, la existencia del faltante alegado y que el supuesto faltante es de responsabilidad de APMTC.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

A fin de resolver el presente reclamo, se procederá a determinar si la Reclamante acreditó que toda la mercadería manifestada llegó al terminal portuario y que APMTC es responsable del supuesto faltante.

Cabe señalar que, TRANSOCEANIC fundamenta su reclamo con los siguientes medios probatorios:

- i. Bill of Lading (B/L) No. 04
- ii. Packing List
- iii. Reporte de Nota de Tarja de la SUNAT
- iv. Certificado de peso

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los faltantes alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) Evaluar los medios probatorios presentados por la reclamante.
- iii) Asimismo, TRANSOCEANIC ofrece como medio probatorio el Certificado de Peso emitido por APMTC ya que en dicho documento se registra la cantidad de bultos y peso entregada al consignatario.

3.1 De la acreditación fehaciente de los bultos faltantes alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por el supuesto faltante de un atado de varillas corrugadas de acero manifestado por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al

daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída". [El subrayado es nuestro]

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." [El subrayado es nuestro]

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que ésta no fue entregada por APMTTC, como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Cabe señalar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual sustente que toda la mercadería fue embarcada completa desde el puerto de origen.

3.2 Respecto a los supuestos faltante de cinco (5) atados de madera contrachapada de su cliente AREA PERÚ S.A. pertenecientes al BL No. RC93MA2101, descargado de la nave MEDI ADRIATICO de Mfto. 2021-3734.

TRANSOCEANIC adjuntó como medios probatorios, Bill of Lading (B/L) No. RC93MA2101, la Lista de Empaque, el certificado de peso; mediante los cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTTC en el supuesto faltante. En este sentido, pretendería probar con dichos documentos que la mercadería consignada en el B/L fue embarcada en su totalidad en el puerto de origen que la misma llegó completa al TNM.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

3.2.1 Respecto al Bill of Lading (B/L) No. RC93MA2101.

Respecto al B/L ofrecido por TRANSOCEANIC como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo

utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acreditan la recepción de mercancías abordo para su traslado. Por tanto, no acredita la existencia de faltantes de cinco (5) atados de madera contrachapada y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

3.2.2 Respetto al Packing List

TRANSOCEANIC adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el faltante de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTC es responsable del supuesto faltante. Al respecto debemos señalar que el Packing List es un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia del faltante de cinco (5) atados de madera contrachapada y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

3.2.3 Respetto al Certificado de peso ofrecido por TRANSOCEANIC.

Respetto al Certificado de Peso, ofrecido como medio probatorio, señalamos que éste es el documento que, si bien emite APMTC, recoge la información transmitida por el agente marítimo a SUNAT con el fin de obtener las autorizaciones necesarias para proceder a recoger la mercadería.

|  CERTIFICADO DE PESO | | | | | |
|---|---------|-------------------------------------|---------|--------|--------|
| Agencia de Aduanas: | | AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. | | | |
| Fecha de emisión del certificado: | | 2022-04-13 09:30:21 | | | |
| Manifiesto: | | 2021-02734 | | | |
| Nave: | | MEDI ADRIATICO | | | |
| Fecha de llegada: | | 2021-12-10 14:26:00 | | | |
| Agencia Naviera: | | AGENTAL PERU S.A.C. | | | |
| Autorización: | | DO2112201014091990015 | | | |
| DAM N°: | | 118-2021-10-462763 | | | |
| Operación: | | Import | | | |
| Agencia de Aduanas: | | AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. | | | |
| Embalaje: | | MADERA CONTRACHAPADA | | | |
| Producto: | | MADERA CONTRACHAPADA | | | |
| Fecha de pesaje: | | 2021-12-21 17:32:17 | | | |
| Inicio de pesaje: | | 2021-12-21 17:32:17 | | | |
| Fin de pesaje: | | 2022-04-01 15:28:06 | | | |
| Autorizado | | Controlado | | Saldo | |
| Bultos | Peso | Bultos | Peso | Bultos | Peso |
| 127 | 313.497 | 122 | 317.970 | 5 | -4.473 |
| Total Controlados | | Bultos | Peso | | |
| | | 122 | 317.970 | | |

En referencia al Certificado de Peso de la Autorización No. DO2112201014091990015, advertimos que éste reúne los siguientes campos:

- ✓ **AUTORIZADO:** Es el campo que consigna el total de bultos y pesos autorizados por APMTTC para ser retirados del TNM. Dicha información se emite sobre la base de la información manifestada por el agente marítimo de acuerdo al B/L y no a la cantidad de mercadería descargada por APMTTC. En el caso puntual para el B/L No. 04, se manifestó **127 bultos con un peso de 313.497 TM.**
- ✓ **CONTROLADO:** Es el campo que registra la información de la cantidad de bultos entregados al usuario, mediante las Órdenes de Despacho y tickets de retiro de balanza. Para el B/L No. RC93MA2101 se **controló 122 bultos con un peso de 317.970 TM.**
- ✓ **SALDO:** Es el diferencial entre lo manifestado y lo entregado por APMTTC. En el caso puntual podemos apreciar que, si bien se observa un saldo de cinco (5) bultos, se entregó una diferencia de 4.473 TM en exceso a lo declarado.

En este sentido, si bien se manifestó 127 bultos, en el certificado de peso se observa que entregó 122 bultos con un peso de 317.970 TM, es decir 4.473 TM en exceso a lo manifestado.

Al respecto, el TSC de OSITRAN se ha manifestado mediante Resolución Final del expediente 172-2018-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

(.....)

"29. De la información consignada en la Nota de Tarja de SUNAT se advierte que el usuario manifestó que se estarían transportando cuatrocientos noventa y cuatro (494) bultos con un peso total de 988.00 TM al Terminal Portuario del Callao; siendo descargados y entregados al usuario cuatrocientos noventa y tres (493) con un peso total de 1004.530, es decir, 16.30 TM más de mercadería.

30. Siendo ello así, se evidencia que si bien le fue entregado a TRANSOCEANIC cuatrocientos noventa y tres (493) bultos consistentes en varillas de acero, finalmente el usuario recibió 16.530 TM más de la mercadería que se manifestó que arribaría al Terminal Portuario.

31. Cabe señalar que APM presentó en calidad de medio probatorio el Certificado de Peso de la autorización No. 93985, documento en el cual la Entidad Prestadora dejó constancia de que efectivamente entregó a TRANSOCEANIC 16.530 TM más de la mercadería manifestada consistente en varillas de acero de propiedad de

FIERRO UCAYALI.”

(....)

34. Al respecto, cabe señalar que sin perjuicio de que TRANSOCEANIC haya recibido cuatrocientos noventa y tres (493) bultos en lugar de los cuatrocientos noventa y cuatro (494) manifestados originalmente; también se aprecia tanto en la Nota de Tarja de SUNAT como el Certificado de Peso que recibió 16,530 TM más de mercadería de lo que manifestó.

35. Si bien TRANSOCEANIC alegó que se habrían registrado un peso mayor al realmente existente no ha acreditado ello como medio probatorio.

36. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

(....)

39. Siendo ello así, en el presente caso se verificó que obran en el expediente medios probatorios, con los cuales se acredita de APM entregó más mercadería que la manifestada, como es el caso de la nota de tarja y el Certificado de Peso señalados precedentemente.

40. Consecuentemente, no se ha acreditado que TRANSOCEANIC haya recibido menos carga de la manifestada tal como ha alegado.

41. En ese sentido, no habiéndose acreditado el faltante de la mercadería indicado por TRANSOCEANIC, corresponde desestimar el reclamo.

- el subrayado es nuestro-

Es decir, que de acuerdo a lo manifestado por el TSC de OSITRAN, si bien el certificado de peso manifiesta haber entregado menor cantidad de bultos, se evidencia la entrega de mayor peso al manifestado. Por tanto, queda claro que APMTTC entregó mayor mercadería a TRANSOCEANIC.

Así las cosas, los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC no acreditan la responsabilidad de APMTTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave MEDI ADRIATICO. Por el contrario, prueban que se entregó mayor mercadería a la descarga.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar el reclamo INFUNDADO.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer

contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT¹.

IV. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0102-2022**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."